

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con la solicitud de librar orden de pago elevada por la parte demandada. Sírvase proveer. Jamundi-Valle, Agosto 27 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2130
RADICADO 2020-00434

Jamundí, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: MONITORIO
DTE: TORTICOL SAS
DDO: GRUPO ARGO SAS EN LIQUIDACION
RAD.763644089003 2020-00434

Presentada por la parte demandante la solicitud de adelantar el proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION DEL MONITORIO** conforme el artículo 306 del C.G.P., y la demanda presentada reúne los requisitos de forma correspondiente. En consecuencia, el Juzgado ordenará librar mandamiento de pago. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRESE mandamiento de pago a favor de **TORTICOL SAS** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **GRUPO ARGO SAS EN LIQUIDACION**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación por Estado de éste auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$143.990.00)** por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la Sentencia No.20 calendada agosto 5 de 2021.

1.1.- Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 18 **de febrero de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$33.320.00)** por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la Sentencia No.20 calendada agosto 5 de 2021.

2.1.- Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 25 **de febrero de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS **M/CTE (\$174.930.00)** por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la Sentencia No.20 calendada agosto 5 de 2021.

3.1.- Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 25 **de febrero de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS **M/CTE (\$176.120.00)** por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la Sentencia No.20 calendada agosto 5 de 2021.

4.1 Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 4 **de marzo de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS **M/CTE (\$273.700.00)** por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la Sentencia No.20 calendada agosto 5 de 2021.

5.1. Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 18 **de marzo de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS **M/CTE (\$264.180.00)** por concepto capital derivado de la obligación contenida en la Sentencia No.20 calendada agosto 5 de 2021.

6.1 Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 01 **de abril de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SESENTA PESOS **M/CTE (\$314.160.00)** por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la Sentencia No.20 calendada agosto 5 de 2021.

7.1 Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 01 **de abril de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS **M/CTE (\$145.180.00)** por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la Sentencia No.20 calendada agosto 5 de 2021.

8.1 Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 11 **de abril de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS **M/CTE (\$111.860.00)** por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la Sentencia No.20 calendada agosto 5 de 2021.

9.1 Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 11 **de abril de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS **M/CTE (\$210.630.00)** por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la Sentencia No.20 calendada agosto 5 de 2021.

10.1 Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 19 **de abril de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS **M/CTE (\$422.450.00)** por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la Sentencia No.20 calendada agosto 5 de 2021.

11.1 Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 19 **de abril de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS **M/CTE (\$16.660.00)** por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la Sentencia No.20 calendada agosto 5 de 2021.

12.1 Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 19 **de abril de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS **M/CTE (\$83.300.oo)** por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la Sentencia No.20 calendada agosto 5 de 2021.

13.1 Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 19 **de abril de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS **M/CTE (\$189.210.oo)** por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la Sentencia No.20 calendada agosto 5 de 2021.

14.1 Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 28 **de abril de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS **M/CTE (\$253.230.oo)** por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la Sentencia No.20 calendada agosto 5 de 2021.

15.1 Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 28 **de abril de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por las COSTAS del proceso. En cuanto a las agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

17.- Se le advierte a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de **diez (10) días** para proponer excepciones si son del caso.

18.- NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, por **ESTADOS** al tenor del inciso 2º del artículo 306 del CGP.

19. RECONOCER personería a la abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO** portadora de la C.C.66.723.605 y T.P. No. 125.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. _140_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha : Agosto 30 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIOUEZ



Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5bbcf5b79372b2656e2cb41dbd777d3ce33d23435eaf1500040a033c1cff74

Documento generado en 27/08/2021 11:03:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>